

4.º Imponer las sanciones siguientes:

A) Multa.—A los declarados responsables en concepto de autores de la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada se impone la sanción principal de multa que a continuación se indica:

A Antonio Bermúdez Camacho, 149.893,25 pesetas. Grado medio, límite mínimo.

A Nicasio Pérez González, 149.893,25 pesetas. Grado medio, límite mínimo.

A Cristóbal Galán Torres, 192.585 pesetas. Grado superior, límite máximo.

Total multas, 492.371,50 pesetas.

Total importe de las multas, cuatrocientas noventa y dos mil trescientas setenta y una pesetas con cincuenta céntimos.

B) Comiso.—Se impone como sanción accesoria el comiso del tabaco que fué aprehendido y que constituye la materia de la infracción de mayor cuantía apreciada.

C) Sanción subsidiaria de prisión para caso de insolvencia.

A razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, con la duración máxima de cuatro años.

5.º Declarar abuseltos por falta de pruebas en su participación en los hechos que se persiguen en el presente expediente a los llamados Manuel Vidal Guerra, Manuel Simón Fernández, Manuel Velázquez Marín, José Rodríguez Núñez, Diego Montero Illesca, Celerino González Lloret, Juan Canca Serrano, Antonio Jorge Valero Díaz, Diego Utor Moreno, Nicasio Pérez Gutiérrez, Víctor Pérez Gutiérrez, Pedro Montero Illesca y Ricardo Guisado Chacón.

6.º Declarar que no procede apreciar responsabilidad alguna a cargo de los nombrados como Abderramán y Lucas Gadea, por no haber quedado establecida su identidad y consiguientemente ni su participación ni existencia en relación a los hechos.

7.º Declarar la concesión de premio al denunciante y aprehensores, en cuanto a la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada se refiere.

Lo que se publica, en este diario oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 13 de abril de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.726.

RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicas las sanciones que se citan.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, al conocer del expediente número 151 de 1960, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Rodríguez Barbosa.

Tercero.—Imponer la multa de 480 pesetas a José Rodríguez Barbosa.

Total importe de la multa: Cuatrocientas ochenta pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia, se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y no tiene recurso alguno.

Requerimiento.—Se requiere a José Rodríguez Barbosa, cuyo último domicilio conocido era en Santa Marta Ribarteme-Las Nieves, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quin-

ce días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 5 de abril de 1961.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.178.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 17 de febrero de 1961, al conocer del expediente número 1.163 de 1959, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar que en los hechos concurre la atenuante tercera del artículo 14 de la citada Ley.

Tercero.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Gómez González.

Cuarto.—Imponer a José Gómez González la multa de pesetas 3.339.

Total importe de la multa: Tres mil quinientas ochenta y nueve pesetas.

Quinto.—En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

Sexto.—Declarar el comiso del café aprehendido.

Séptimo.—Declarar que ha lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a José Gómez González, cuyo último domicilio conocido era en Picoto-Ganzo-Fuenteareas, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 5 de abril de 1961.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.719.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 3 de febrero de 1961, al conocer del expediente número 908 de 1959, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autoras, a María Coello Durán y a Josefa Gómez (sin segundo), por el café de su respectiva propiedad; y el resto, sin rco.

Tercero.—Imponerles las multas siguientes: A María Coello Durán, 458 pesetas, y a Josefa Gómez (sin segundo), 679 pesetas.

Total importe de las multas: Mil ciento treinta y dos pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

Quinto.—Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

Sexto.—Declarar responsable subsidiario, en cuanto al pago de la multa impuesta a María Coello, a su marido.

Séptimo.—Declarar que ha lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y no tiene recurso alguno.

Requerimiento.—Se requiere a Josefa Gómez (sin segundo), cuyo último domicilio conocido era en Mantelas, número 113, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 5 de abril de 1961.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda. Presidente.—1.720.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de abril de 1961 por la que se determinan las diferencias de detalle de la línea perimetral relativa a la zona del barrio de «El Pueblo Español», segregado del Municipio de Alcanar y agregado al de San Carlos de la Rápita.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de octubre de 1960 aprobó la segregación del barrio denominado «El Pueblo Español», del Municipio de Alcanar, para su agregación al de San Carlos de la Rápita, ambos de la provincia de Tarragona, autorizando en su artículo segundo a este Ministerio para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento del mismo y, en particular, para decidir las diferencias de detalle de la línea perimetral que ha de constituir dicha zona divisoria de ambos términos municipales, según las propuestas formuladas por los dos Ayuntamientos afectados con fecha 22 de junio de 1960.

Replanteada la línea perimetral sobre el terreno, con la asistencia de representaciones de ambos Ayuntamientos, operación que se realizó el día 1 de marzo del corriente año, solventadas las diferencias de detalle, con la conformidad y plena aquiescencia de dichas representaciones, puede decidirse con la necesaria minuciosidad el trazado de la línea divisoria que en la zona de referencia ha de establecer el límite de ambos términos municipales.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 13 de octubre de 1960, la línea perimetral que delimitará la zona segregada del término municipal de Alcanar, agregada al de San Carlos de la Rápita, que constituye el barrio denominado «El Pueblo Español», será la siguiente:

Tomando la línea del eje de un camino o paso de dos metros de anchura abierto entre las dos «torres» o «chalets», fronteros a la playa, propiedad de Francisco Torres, de Amposta y Juan Salvat, de Tortosa, cuyo eje es perpendicular a la playa, y partiendo del punto de intersección con las aguas del mar, se atraviesa, también perpendicularmente, el camino de servidumbre de costa, se sigue el eje expresado entre las dos «torres» o «chalets» y se atraviesa la carretera de Vinaroz a Aldea, coincidiendo dicha línea con el mojón que marca el kilómetro 17 de la expresada carretera. La línea divisoria llegará hasta el mismo vértice que forma la finca de Juan Ferré Ferré, lindante, por un lado, con dicha carretera, y por otro, con el llamado camino de «La Mestra». La distancia desde este vértice al mar es de cuarenta metros en línea recta tomando el nivel medio entre el pleamar y bajamar. Desde este vértice de la indicada finca de Juan Ferré Ferré, la línea perimetral forma un ángulo de noventa grados, continuando en dirección Sur-norte por el límite de la referida finca y siguiendo en línea recta, por los límites de las fincas colindantes propiedad de Cinta Forné Talarn y otra de Ramón Ven-

tura Gombau, en una extensión dicha línea recta de ciento noventa y cinco metros hasta llegar al Barranco de la Granja y al punto del eje del mismo. Desde este punto la línea asciende por el eje de dicho Barranco formando un ángulo de cien grados en dirección Este-Oeste hasta llegar a la bifurcación de aquél, en cuyo punto sigue el eje del brazo izquierdo de dicho Barranco en dirección Este-Suroeste, formando un ángulo de ciento setenta grados y ascendiendo hasta el punto eje de la entrada del pontón construido bajo la explanación del futuro ferrocarril de San Carlos de la Rápita a Val de Zafán. La distancia que recorre la línea por ambos tramos del Barranco hasta llegar a este punto es de trescientos cincuenta y un metros. Desde este punto de la entrada del pontón sigue la línea formando un ángulo de ciento cinco grados en dirección Norte-Sur, continuando la línea de la finca propiedad de Cinta Forné Talarn y de Machacano, de Alcanar, hasta llegar al camino de «La Mestra», teniendo esta línea una longitud de cincuenta metros. Al llegar al vértice de la expresada finca con dicho camino, la línea forma un ángulo de noventa grados y cruza la explanación del expresado ferrocarril con una distancia de nueve metros hasta llegar al vértice que forma otro trozo de finca de Machacano, de Alcanar, situado al otro lado de la explanación del repetido ferrocarril. En este punto forma ángulo de noventa grados y sigue en dirección Sur-Norte en una distancia de cuarenta y nueve metros hasta llegar al brazo izquierdo o meridional del Barranco de la Granja y al eje del mismo. En este punto forma un ángulo de ochenta grados, continuando por el eje del Barranco en dirección Este-Suroeste en una distancia de noventa y seis metros hasta llegar a la altura del límite entre las fincas de Sebastián Solano y Francisco de Pelegrí, formando un ángulo de ochenta grados y siguiendo en dirección Sur-Norte por el mismo límite de las dos expresadas fincas marcado con pared de piedras en una línea recta de doscientos metros hasta llegar al eje de la bifurcación derecha o septentrional del Barranco de la Granja, en cuyo punto vuelve a tomar el eje de dicho Barranco, continuando con rumbo Este-Oeste por dicho eje y ascendiendo por el mismo en una distancia de mil doscientos cincuenta y cinco metros hasta llegar al camino de Bandolers, cuyo camino cruza en este punto, continuando por la margen izquierda del mismo en dirección Sur-Norte en una línea de doscientos treinta y cinco metros y siguiendo, después de formar un ángulo de noventa grados en dirección Este-Oeste, en una línea de doscientos cincuenta y cuatro metros y formando un ángulo de cien grados, continuando dirección Sur-Noroeste en una línea de ciento cincuenta metros que atraviesa el Barranco de Aguasera y llega a coincidir con la antigua línea divisoria de ambos términos municipales, con lo cual queda cerrado el perimetro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local,

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se anuncia subasta pública para contratar el suministro de cable bajo plomo de cuadrados.

A las doce horas del día 16 de mayo de 1961, en el salón de actos del Palacio de Comunicaciones de Madrid, se celebrará subasta pública para contratar el suministro de:

Mil metros de cable bajo plomo de seis cuadrados de conductores de 1,3 mm. de diámetro, a 139 pesetas el metro; y

Cuatro mil metros de cable bajo plomo de tres cuadrados de conductores de 1,3 mm. de diámetro, a 101 pesetas el metro.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el acto de la subasta, ante la Junta de Compras de Telecomunicación o Comisión en quien ésta delegue, a cuyo efecto se concederán cinco minutos.

Las proposiciones se reintegrarán con póliza por valor de seis pesetas, y serán redactadas en la forma siguiente:

«Don que vive en calle de en nombre propio (o en concepto de de con domicilio en calle de), visto el pliego de condiciones para contratar el suministro de cable bajo plomo de cuadrados, me obligo a entregar:

Mil metros de cable bajo plomo de seis cuadrados de conductores de 1,3 mm. de diámetro a pesetas el metro.